

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Anuncio

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, transcurridos treinta días hábiles desde la publicación de la aprobación inicial en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la Ordenanza reguladora del Emplazamiento de Explotaciones Ganaderas en este municipio, sin haberse presentado reclamaciones, y previo informe favorable de la Comisión de Actividades Clasificadas, se publica el texto definitivo de la misma, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Contra dicha aprobación definitiva, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente a esta jurisdicción en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de esta publicación.

Ordenanza municipal reguladora del emplazamiento de las explotaciones ganaderas

Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza municipal es el de regular el emplazamiento de las actividades agroganaderas en el término municipal, quedando sometidas a la misma tanto las de nueva instalación como las que vinieran desarrollándose con anterioridad a su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.

2. A tales efectos y según se determina en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, en el Reglamento de Aplicación de dicha Ley, aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio, y demás normativa vigente aplicable, las explotaciones agroganaderas quedan sometidas al régimen de autorización y funcionamiento previsto en dicha Ley, al tener la consideración de Actividades Clasificadas.

3. A tenor de lo establecido en el anexo del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas, aquellas explotaciones que puedan ser consideradas «corrales domésticos» quedarían exentas de calificación e informe de las Comisiones Provinciales de Acti-

vidades Clasificadas, sin perjuicio de la aplicación del resto del articulado de la Ley, siendo claro que deberán, en todo caso, obtener las preceptivas licencias de actividad y apertura.

NORMAS DE EMPLAZAMIENTO.

4. A fin de determinar el posible emplazamiento de las actividades agroganaderas en este término municipal, que se considera eminentemente ganadero, queda establecida la siguiente clasificación de las mismas y determinadas las distancias mínimas que éstas deberán guardar con relación al casco urbano.

CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES AGROGANADERAS (N.º DE CABEZAS)

Especie	Explotación familiar	Explotación industrial
Ovino y caprino	Hasta 400	Más de 400
VACUNO		
- Vacas	Hasta 50	Más de 50
- Terneros	Hasta 50	Más de 50
PORCINO		
- Reproductoras	Hasta 100	Más de 100
- Cebo	Hasta 200	Más de 200
CONEJOS		
- Reproductores	Hasta 500	Más de 500
AVES		
- Puesta	Hasta 50	Más de 50
- Carne	Hasta 2.000	Más de 2.000

CUADRO DE DISTANCIAS MÍNIMAS DE LAS INSTALACIONES AGROGANADERAS AL NÚCLEO URBANO (EN METROS)

Tipo explotación especie	Núcleos eminentemente agrícolas y ganaderos		Núcleos no eminentemente ganaderos	
	Explot. familiar	Explot. industrial	Explot. familiar	Explot. industrial
Ovino-Caprino	0	200		
Vacuno	0	300		
Porcino	0	400		
Aves	0	250		
Conejos	0	200		

Condiciones que deberán cumplir las explotaciones agroganaderas.

5. La documentación que habrán de acompañar a la solicitud de las correspondientes licencias de actividad, obra y apertura será la que en cada caso determina la normativa sectorial vigente, teniendo siempre en cuenta lo establecido en la Ley 5/93 y su Reglamento, antes aludidos.—El Alcalde. R-4058